DECRETO Nº 89

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE EL SALVADOR,

CONSIDERANDO:

I) Que los Médicos Veterinarios son Profesionales Académicos que desempeñan actividades en el Sector Agropecuario y en la Salud Pública, contribuyendo con su trabajo a mejorar la producción y productividad del Patrimonio Zootécnico Nacional y la calidad de los alimentos de origen animal para consumo humano, así como mantener el control de enfermedades zoonóticas;

II) Que uno de los fines primordiales de la Junta de Vigilancia de la Profesión Médico Veterinaria, es precisamente la de vigilar el ejercicio de la Profesión, para que exista el debido decoro entre sus miembros; así como velar porque personas no autorizadas se dediquen a ejercer la Medicina Veterinaria.

POR TANTO,

En uso de sus facultades constitucionales,

DECRETA el siguiente:

REGLAMENTO DE LA JUNTA DE VIGILANCIA DE LA PROFESION MEDICO VETERINARIA EN EL SALVADOR.

CAPITULO I

OBJETO, NATURALEZA, ORGANIZACION Y FUNCIONAMIENTO

Art. 1.- El presente Reglamento tiene por objeto establecer las normas que regularán la Organización, Funcionamiento y demás actividades de la Junta de Vigilancia de la Profesión Médico Veterinaria, sus actividades especializadas, técnicas y auxiliares que la complementen o que se relacionen de alguna manera con ella.

Art. 2.- La Organización y Funcionamiento de esta Junta de Vigilancia se regirá por lo dispuesto en el Código de Salud y en este Reglamento.

Art. 3.- Para los efectos de este Reglamento, se denominará JUNTA cuando se refiera a la Junta de Vigilancia de la Profesión Médico Veterinaria.

Art. 4.- La JUNTA tendrá su domicilio en la ciudad de San Salvador, y su jurisdicción es en toda la República.

Art. 5.- La JUNTA estará integrada tal y como lo ordena el Código de Salud.

CAPITULO II

FACULTADES Y OBLIGACIONES DE LA JUNTA

Art. 6.- Son Facultades y Obligaciones de la JUNTA las que le otorga y exige la Constitución, el Código de Salud y demás Leyes secundarias.

Art. 7.- Será objeto de vigilancia y control por parte de la JUNTA, el funcionamiento de los establecimientos

dedicados al servicio y atención de la salud animal, así como el de todos aquellos dedicados a la fabricación, venta, distribución e importación de productos directamente relacionados con la salud animal.

Art. 8.- La inscripción de los Profesionales a que se refiere el Art. 17 Letras a) y b) del Código de Salud, se hará por presentación de la solicitud dirigida al Presidente de la JUNTA, a la cual deberá anexarse la documentación siguiente:

1.- Original y fotocopia del Título Académico extendido por cualquiera de las Universidades legalmente autorizadas en El Salvador o en su defecto, original y fotocopia del Título extendido por Universidades en el extranjero y constancia de haber sido incorporado a la Universidad de El Salvador;

2.- Original y fotocopia de su Cédula de Identidad Personal;

3.- Original y fotocopia de su Partida de Nacimiento;

4.- Dos acreditaciones de buena conducta extendidas por Médicos Veterinarios legalmente autorizados para ejercer su profesión en el país;

5.- Tres fotografías tamaño cédula;

6.- Hoja de datos personales.

Art. 9.- La JUNTA vigilará y supervisará el ejercicio de todas aquellas actividades especializadas, técnicas y auxiliares que se dediquen directamente con la salud animal o el ejercicio de la Medicina Veterinaria. De igual manera vigilará y supervisará el funcionamiento de todos aquellos establecimientos que presten servicios directamente relacionados con la salud animal.

Art. 10.- La JUNTA podrá conceder autorizaciones para el ejercicio Profesional Médico Veterinario o de cualquiera de las actividades especializadas, técnicas o auxiliares de ésta, de conformidad y con las limitaciones contempladas en el Código de Salud.

Art. 11.- Los siguientes establecimientos, obligatoriamente deberán estar bajo la responsabilidad de un Regente, quien deberá ser Médico Veterinario legalmente autorizado para el ejercicio de su Profesión:

1.- Laboratorios de producción de fármacos zooterápicos y biológicos;

2.- Laboratorios de patología clínica veterinaria;

3.- Establecimientos que comercialicen biológicos, fármacos zooterápicos, material genético veterinario y otros productos de uso exclusivo en la medicina veterinaria;

4.- Droguerías veterinarias;

5.- Plantas procesadoras y empacadoras de carne, leche y otros productos o subproductos de origen animal;

6.- Fábricas de premezclas y concentrados para la alimentación de animales;

7.- Fábricas para la industrialización de productos cárnicos y sus derivados (jamones, manteca y otros) y

8.- Plantas procesadoras y empacadoras de peces y mariscos.

Art. 12.- Los siguientes establecimientos deberán contar con la asesoría de un Médico Veterinario debidamente autorizado para el ejercicio de su profesión:

1.- Instituciones de vigilancia para la conservación de la fauna silvestre;

2.- Instituciones de vigilancia para la protección de animales en general, la ganadería y el medio ambiente pecuario;

3.- Organismos Internacionales de vigilancia zoosanitaria;

4.- Instituciones de enseñanza en el campo de las ciencias veterinas y pecuarias en general y

5.- Centros de Capacitación Profesional y Técnica en Medicina Veterinaria.

Art. 13.- La JUNTA coordinará sus actividades con las autoridades y dependencias gubernamentales correspondientes, manteniendo una estrecha colaboración con las mismas y los personeros de éstas.

Art. 14.- La JUNTA considera como actividades auxiliares, técnicas o especializadas de la medicina veterinaria, las siguientes:

1.- Vacunadores;

2.- Inseminadores;

3.- Estudiantes o egresados de Medicina Veterinaria;

4.- Inspectores auxiliares de productos de origen animal;

5.- Visitadores Médicos en Veterinaria;

6.- Laboratorios veterinarios;

7.- Ayudantes clínicos y/o peluqueros caninos;

8.- Criadores y adiestradores de obediencia animal;

9.- Técnicos avícolas;

10.- Técnicos en Medicina Veterinaria;

11.- Criadores, adiestradores y exportadores de animales;

12.- Directivas de Asociaciones de Criadores y de Registro Genealógico de animales; y

13.- Cualquier otra actividad que pueda ser considerada, técnica especializada o auxiliar de la Medicina Veterinaria.

Art. 15.- Los profesionales, técnicos, auxiliares o especialistas de la Medicina Veterinaria, así como aquellos establecimientos cuyas actividades se encuentran directamente relacionados con la salud animal deberán llenar, tanto para su ejercicio como para su funcionamiento, los requisitos que les señala el Código de Salud y cualquier otra disposición legal vigente.

CAPITULO III

DEL EJERCICIO PROFESIONAL

Art. 16.- El Médico Veterinario que haya cumplido con todos los requisitos exigidos por la JUNTA, el Presidente le hará la Protesta de Ley el día señalado para la Juramentación Profesional. Acto seguido el interesado firmará el Libro de Registros respectivo e inmediatamente recibirá sus Credenciales.

Art. 17.- Para vigilar el ejercicio de la Profesión Médico Veterinaria o cualquiera otra actividad relacionada directamente con ésta, la JUNTA contará con inspectores, los que deberán ser Médicos Veterinarios.

Art. 18.- Para vigilar y controlar los establecimientos mencionados en el Art. 11 de este Reglamento, los inspectores harán visitas periódicas e informarán a la JUNTA sobre el resultado de las mismas. Los propietarios de estos establecimientos tendrán la obligación de proporcionar toda la información que para ello fueren requeridos.

CAPITULO IV

DE LAS ATRIBUCIONES DE LA JUNTA

Art. 19.- Son atribuciones de la Junta de Vigilancia de la Profesión Médico Veterinaria:

a) Las especificadas en el Art. 17 de la Ley del Consejo Superior de Salud Pública y de las Juntas de Vigilancia de las Profesiones Médica, Odontológica, Farmacéutica y Médico Veterinaria;

b) Velar por el enaltecimiento de la Profesión Médico Veterinaria y de aquellas que realicen actividades especializadas, técnica y auxiliares que sirvan de complemento a dicha profesión, haciendo que sus miembros cumplan con sus deberes y obligaciones y defender los derechos de los mismos en casos necesarios;

c) Colaborar con las Autoridades Gubernamentales y Privadas, Organismos de Salud Pública y Asistencia Social, en todos aquellos asuntos pertinentes al ejercicio de la Profesión Médico Veterinaria, y de los que realizan actividades especializadas, técnicas o auxiliares que sirvan de complemento a aquella Profesión;

d) Nombrar las Comisiones de Trabajo que sean convenientes para la mejor realización de las labores a ella confiadas;

e) Colaborar en todos los asuntos relacionados con la Profesión Médico Veterinaria a solicitud del Consejo Superior de Salud Pública o de otras Juntas de Vigilancia o cualquier dependencia estatal, a fin de dictar las Resoluciones a que hubiere lugar;

f) Resolver todo asunto sometido a su consideración que sea pertinente al ejercicio de la Profesión Médico Veterinaria y de aquellas otras que realicen actividades especializadas, técnicas y auxiliares que sirvan de complemento a dicha Profesión; y,

g) Acordar la incorporación de un Suplente para integrar el Quórum de las sesiones cuando el miembro Propietario respectivo tuviere que ausentarse más de un mes o fuere sancionado con suspensión del cargo.

CAPITULO V

ATRIBUCIONES Y OBLIGACIONES DEL PRESIDENTE

Art. 20.- Son atribuciones y Obligaciones del Presidente:

a) Actuar como Jefe de la Oficina y de su personal, así como también responder ante la JUNTA por el funcionamiento de la misma;

b) Elaborar con el Secretario la respectiva Agenda, convocar a la Junta Directiva y presidir sus sesiones;

c) Suscribir con el Secretario: Certificados, diplomas y todo documento aprobado por la JUNTA;

d) Autorizar con su firma las credenciales de los Inspectores;

e) Velar porque las solicitudes de autorización para el ejercicio de la Profesión Médico Veterinaria sean diligencias conforme a las Leyes de la materia;

f) Representar a la JUNTA en todo acto en que participe;

g) Proporcionar a la JUNTA todos los informes que le soliciten;

h) Resolver aquellos trámites administrativos que por su urgencia no sea posible considerar en sesión de la JUNTA, debiendo informar de ello en la siguiente reunión de ésta, para que rectifique lo actuado; e,

i) Diligenciar juntamente con el Secretario los informativos que se inicien contra profesionales u otras personas, por infracciones a la Ley y que por su naturaleza tenga que conocer la JUNTA según el Código de Salud y demás Leyes.

CAPITULO VI

ATRIBUCIONES Y OBLIGACIONES DEL SECRETARIO

Art. 21.- Son atribuciones y obligaciones del Secretario:

a) Llevar bajo su responsabilidad y control los Libros de Actas, de Correspondencia, de Registro de los Profesionales autorizados para ejercer la Profesión Médico Veterinaria, y de las actividades especializadas, técnicas y auxiliares que la complementan; el de Inventario de Bienes de la Junta y los demás que exija el eficiente funcionamiento de la misma;

b) Autorizar y suscribir con el Presidente las Actas, Credenciales, Certificaciones, Resoluciones y otros documentos que autorice la JUNTA;

c) Convocar a sesión al Suplente cuando el propietario respectivo se excuse por no asistir a una sesión por motivos de fuerza mayor;

d) Vigilar la buena marcha de la oficina y que el personal cumpla con sus obligaciones, manteniendo a la vez el orden y la disciplina necesaria;

e) Archivar y custodiar los documentos de la JUNTA que tendrán carácter confidencial y sólo se podrán exhibir con autorización del Presidente;

f) Preparar juntamente con el Presidente la Memoria Anual de actividades de la JUNTA;

g) Asentar las actas de cada sesión en el Libro correspondiente y remitir copia de la misma a los miembros Propietarios y Suplentes de la JUNTA que hubieren asistido a la reunión;

h) Asistir a las sesiones y preparar lo necesario con la debida anticipación para cada una de éstas;

i) Dar cuenta al Presidente y a la JUNTA de la correspondencia que ha ingresado, así como la que se remita oportunamente; y,

j) Desempeñar las demás funciones propias del cargo que la JUNTA le encomiende.

CAPITULO VII

OBLIGACIONES, DERECHOS, ATRIBUCIONES YPROHIBICIONES DE LOS VOCALES

Art. 22.- Son atribuciones y obligaciones de los Vocales:

a) Asistir a las sesiones de la JUNTA y permanecer en ellas hasta su finalización, salvo por razones especiales;

b) Comunicar al Secretario, con veinticuatro horas de anticipación, o al momento de la convocatoria, de una inasistencia a sesión por causa justificada;

c) Desempeñar con responsabilidad y eficiencia todo aquello que le fuere encomendado por la JUNTA y rendir el informe en la fecha convenida; y,

d) Colaborar con el Presidente y Secretario, en todo aquello que contribuya al mejor desarrollo de las actividades de la JUNTA.

Art. 23.- Los Miembros Propietarios tendrán los siguientes derechos:

a) Voz y voto en las sesiones de la JUNTA; los Suplentes que asistan únicamente tendrán derecho a voz, si estuviera presente el Propietario respectivo;

b) Votar para la elección de Presidente y Secretario;

c) Ser elegible para los cargos de Presidente y Secretario;

d) Solicitar explicaciones a la JUNTA sobre cualquier asunto relacionado con las actividades de ésta; y,

e) Representar a la JUNTA en los actos en los cuales hubiera sido delegado por ésta.

Art. 24.- Se prohíbe a todos los Miembros:

a) Retirarse de una sesión sin previo permiso de la JUNTA, que le concederá o no a su prudente criterio;

b) Interferir la libertad de opinión de los otros miembros de la JUNTA;

c) Comentar con personas ajenas a la Junta principios de confidencialidad de la misma, o sobre lo discutido en cualquier sesión de ésta; y,

d) Intervenir en la decisión de cualquier asunto en que tuviere interés personal o cualquiera de sus parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, o en aquellos en que tuviesen interés sus socios o miembros de cualquier Sociedad a que pertenezca, teniendo que excusarse y en este caso se llamará al Suplente respectivo.

CAPITULO VIII

DE LAS SESIONES

Art. 25.- La JUNTA sesionará Ordinariamente dos veces al mes, y Extraordinariamente, cuantas veces sea necesario, a solicitud escrita de dos o más de sus miembros, dirigida al Presidente, o por convocatoria de éste, para conocer exclusivamente de los asuntos que en tal convocatoria se señalen.

Art. 26.- El Presidente será el Jefe de Debates; pero cuando esté ausente en el lugar, día y hora en que ha de efectuarse una sesión, ello no impedirá su celebración y la JUNTA designará dentro de sus miembros presentes un Jefe de Debates para el solo efecto de presidir la sesión. En ausencia del Secretario, el Presidente designará a uno de los miembros para Secretario de esta sesión.

Art. 27.- Las sesiones serán privadas; pero cuando lo acuerde la Junta se podrá invitar a personas interesadas en asuntos de su competencia, como técnicos, funcionarios y otros; o cuando éstos lo solicitaren por escrito, podrá permitírseles su asistencia; también podrán acudir los Miembros Suplentes.

Art. 28.- Las convocatorias para las sesiones se harán individualmente, por lo menos con veinticuatro horas de anticipación; pero cuando la urgencia del caso lo amerite, podrá citarse con doce horas de anticipación a la señalada para la reunión.

Art. 29.- La asistencia de la mayoría de los miembros, constituye el quórum requerido para cada sesión.

Art. 30.- En las sesiones Ordinarias se seguirá el orden siguiente:

a) Comprobación del quórum;

b) Agenda y su aprobación;

c) Lectura y aprobación del acta de la sesión anterior;

d) Lectura de correspondencia y documentos que debe conocer la Junta;

e) Informe del Presidente;

f) Informes de las Comisiones de Trabajo; y,

g) Discusión de los asuntos generales.

Art. 31.- En las reuniones Extraordinarias se observará el orden siguiente:

a) Comprobación del quórum;

b) Lectura y aprobación del acta de la sesión Extraordinaria anterior;

c) Lectura de la correspondencia y demás documentos que se relacionen con el punto objeto de la sesión; y,

d) Discusión del punto que señala la convocatoria.

Art. 32.- Toda moción deberá ser discutida y someterse a votación, la que será nominal y pública, salvo que por la trascendencia del asunto el Presidente de la JUNTA estime conveniente que sea votación secreta.

Art. 33.- Cada Miembro Propietario tiene derecho a un voto pero en caso de empate, el voto del Presidente o del Jefe de Debates dispondrá de doble calidad.

Art. 34.- Nadie podrá abstenerse de votar para llegar a una Resolución, a menos que razone su abstención; tal actuación se tendrá como un voto negativo.

Art. 35.- Para toda Resolución o acuerdo de la JUNTA es necesaria la concurrencia de un mínimo de tres votos favorables. El recuento de los votos lo hará el Presidente o quien haga sus veces.

Art. 36.- De toda Resolución o acuerdo de la JUNTA, se asentará en el acta de la sesión respectiva, el punto que comprende el asunto de que se trate, incluyéndose a continuación el voto o votos razonados emitidos por los miembros, cuando así lo solicitaren en forma expresa.

Los votos razonados deberán enviarse por escrito a la Secretaría, dentro de las veinticuatro horas posteriores a la sesión. Aquellos que se envíen después de ese plazo, no se incorporarán en el acta de la sesión a que corresponden, ni en ninguna otra que posteriormente se realizare.

Art. 37.- Cualquier punto resuelto podrá reconsiderarse en la sesión siguiente, cuando así lo solicitare por escrito y con expresión de motivos, algún miembro.

Art. 38.- Cuando una o varias Resoluciones asentadas en acta anterior no representare lo acordado, podrá modificarse por mayoría de votos de los miembros de la JUNTA.

Art. 39.- El Libro de Actas no podrá ser consultado por el público, salvo para efectos fiscales o de pago; sin embargo, los directamente interesados podrán solicitar por escrito certificación del punto de acta en que se conoció y resolvió su petición.

CAPITULO IX

DE LAS COMISIONES

Art. 40.- La JUNTA podrá designar, cuando lo considere oportuno, las comisiones de su seno para el conocimiento y dictamen de los asuntos que, por su naturaleza así lo ameriten, considerando para ellos las especialidades y/o conocimientos del o los miembros que la integran.

Art. 41.- En cada caso se le fijará a las comisiones el tiempo necesario dentro del cual deberán emitir su dictamen o informe, el cual no podrá exceder de treinta días.

Art. 42.- La JUNTA podrá buscar la asesoría de profesionales, técnicos y especialistas en el ramo para consultas, en caso de necesidad.

Art. 43.- Tanto los miembros de las comisiones como los delegados de que hablan los Artículos precedentes, comprobarán su calidad de tales con la Credencial que les extenderá el Presidente de la JUNTA.

CAPITULO X

ATRIBUCIONES Y OBLIGACIONES DEL INSPECTOR DE LA JUNTA

Art. 44.- Son atribuciones y obligaciones del Inspector de la JUNTA, las siguientes:

a) Vigilar que el ejercicio de la Profesión Médico Veterinaria se realice legalmente;

b) Elaborar informe de las visitas que efectúen, consignando en los mismos aquello que constituya infracción a las disposiciones legales que regulan el ejercicio profesional referido;

c) Presentar su carné de identificación personal siempre que tenga que intervenir en tal concepto; y,

d) Colaborar con los Organismos encargados de la protección de la salud pública, tanto oficiales como privados, especialmente con todos aquellos relacionados a la Profesión Médico Veterinaria.

Art. 45.- En todo caso que se encargare al Inspector o a cualquier delegado de la JUNTA, se levantará Acta de la inspección que practique, y ésta, así como los informes que rindan en el ejercicio de sus funciones, se tendrán como relaciones exactas y verdaderas de los hechos ahí relacionados, en tanto no se demuestre de manera evidente su inexactitud, falsedad o parcialidad. El funcionario de la JUNTA dejará copia al interesado o al establecimiento, del acta que elabore.

Art. 46.- Los Inspectores dependen única y exclusivamente de la JUNTA, a quien están obligados a presentar el informe o acta de inspección respectiva.

Art. 47.- Todo acto tendiente a impedir u obstaculizar la práctica de inspecciones, hará acreedor a propietario del establecimiento, a una sanción según lo dispuesto por el Código de Salud y demás Leyes aplicables.

Art. 48.- El Inspector deberá informar sobre las anomalías observadas durante el curso de una inspección, con las consiguientes reponsabilidades penales.

CAPITULO XI

DEL LABORATORIO

Art. 49.- La JUNTA contará para cumplir sus atribuciones con el Laboratorio de Control de Calidad del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social y el de Patología Animal del Ministerio de Agricultura y Ganadería; así como también de los Laboratorios de referencia acreditados.

Art. 50.- El informe del Laboratorio tendrá la misma fuerza probatoria que la señalada en el Art. 48 de este Reglamento, para los informes y actas de inspección, cuando tuviere que agregarse a cualquier informativo que la Junta o el Consejo instruya contra cualquier infractor.

CAPITULO XII

SANCIONES Y RELACION LABORAL

Art. 51.- Toda infracción a lo establecido en el presente Reglamento, será sancionada por el Consejo Superior de Salud Pública, de acuerdo a lo estipulado en el Código de Salud, previo dictamen de la JUNTA.

Art. 52.- Las relaciones laborales de la JUNTA con su personal serán reguladas por las Leyes relativas a esta materia.

Art. 53.- El presente Decreto entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN CASA PRESIDENCIAL: San Salvador, a los veinte días del mes de octubre de mil novecientos noventa y cinco.

ARMANDO CALDERON SOL,

Presidente de la República.

EDUARDO RAFAEL INTERIANO MARTINEZ,

Ministro de Salud Pública y Asistencia Social.

Decreto Ejecutivo No: 89
Diario Oficial No: 234
Tomo No: 329
Fecha de publicación: 18-Dic-1995.